

ANEXO 4.61
MINISTERIO DE SALUD
RESOLUCION NUMERO 4125 DE 1991
(Abril 5de 1991)

Por la cual se reglamenta el Título V Alimentos, de la Ley 02 de 1979, en lo concerniente a los CONSERVANTES utilizados en alimentos.

EL MINISTRO DE SALUD

en uso de sus atribuciones legales y en especial las conferidas por la Ley 09 de 1979 y en desarrollo del artículo 60 del Decreto 2106 de julio 26 de 1988 y

CONSIDERANDO:

Que es necesario establecer normas sobre Aditivos Alimentarios,

RESUELVE:

ARTICULO 1o. Denomínense CONSERVANTES sustancias o mezclas de sustancias que impiden o retardan el proceso biológico de alteración, producido en los alimentos por 10s microorganismos o las enzimas

ARTICULO 2o. Para efectos de la presente resolución se permite la utilización de los siguientes Conservantes en los productos alimenticios en las cantidades máximas siguientes:

1 Acido benzoico y sus sales de calcio, potasio y sodio	1000 mg/kg
2 Acido propiónico y sus sales de calcio, potasio y sodio hasta	3000 mg/kg
3 Acido sórbico y sus sales de calcio, potasio y sodio hasta	1000 mg/kg
4 Ascorbato de calcio	1000 mg/kg
5 Dióxido de azufre y sus sales, bisulfito, metabisulfito y sulfito de calcio, potasio y sodio hasta	1500 mg/kg
6 Hexametenotetramina	600 mg/kg
7 Nisina	125 mg/kg
8 Nitratos de potasio y sodio hasta	500 mg/kg
9 Nitritos de potasio y sodio hasta	200 mg/kg
10 Parahidroxibenzoatos de etilo, metilo y propilo	1000 mg/kg

PARAGRAFO. Cuando se mezcle ácido benzoico y ácido sórbico, la suma de ellos no puede exceder de 1250 mg/kg

ARTICULO 3o. Los conservantes de que trata el artículo anterior no podrán utilizarse en productos alimenticios sometidos a procesos de esterilización.

ARTICULO 4. Las sustancias conservantes deben ser inocuas y no deben emplearse para encubrir deficiencias sanitarias de las materias primas, ni malas prácticas de manufactura y, además, cumplirán con las especificaciones del Codex Alimentarius, del Food Chemical Codex o de los Farmacopeas vigentes en Colombia

ARTICULO 5. Cualquiera otra sustancia no contemplada en la presente resolución, que se quiera introducir como Conservante, debe someterse a estudio y aprobación del Ministerio de Salud, a través del Comité de Aditivos, según lo determina el Decreto 21 06 de 1983 y demás normas que lo modifiquen o sustituyan

ARTICULO 6. Los conservantes permitidos en el artículo 20 de la presente resolución, deberán llevar en el rótulo de su empaque las siguientes indicaciones

1 Nombre técnico, según artículo 20.

2 Nombre del fabricante, importador o distribuidor

3. Dirección del fabricante, número de lote de fabricación y contenido neto

4. La leyenda "Conservante para alimento permitido por el Ministerio de Salud" 5 Número de la Licencia Sanitaria de Funcionamiento de la fábrica.

ARTICULO 7o. Cuando se usen mezclas de conservantes la suma de las fracciones empleadas de cada uno de ellos dividida por su respectiva dosis permitida, no debe ser superior a uno (1)

ARTICULO 8o. Los conservantes a que se refiere la presente resolución pueden ser suprimidos o restringidos en sus niveles máximos de uso, en las reglamentaciones específicas que se expidan para determinados grupos de productos alimenticios

PARAGRAFO. Las reglamentaciones de productos alimenticios expedidas con carácter específico, con anterioridad a la presente resolución, mantendrán su vigencia

ARTICULO 9o. Para efectos del visto bueno previo para la importación de conservantes para alimentos, el interesado deberá suministrar al Ministerio de Salud la siguiente información básica:

1. Manifestación escrita, en el cuerpo de la Licencia de Importación, de que el Conservante a importarse cumple con todos los requisitos de esta resolución

2. Nombre técnico del producto, según el artículo 20 de esta resolución 3 Grado de pureza

ARTICULO 10. El Ministerio de Salud o las autoridades de salud de los Servicios Seccionales de Salud ejercerán las acciones de vigilancia y control para verificar el cumplimiento de lo exigido en la presente resolución

ARTICULO 11. Los fabricantes de productos alimenticios tendrán un plazo de tres (3) meses para dar cumplimiento a lo previsto en la presente resolución

ARTICULO 12. Las medidas de seguridad y las sanciones, así como los procedimientos para su imposición, en materia de aditivos, se regirán por las mismas normas previstas para el efecto con relación a alimentos

ARTICULO 13. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE y CUMPLASE

Dada en Bogotá, D.E., a los 5 días del mes de abril de 1991

CAMILO GONZALEZ POSSO
Ministro de Salud

SARA INES GAVIRIA ARIAS
Secretaria General